

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, sábado 19 de Agosto de 1893.

Número 192.

### ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

#### CALENDARIO.

AGOSTO.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Sáb. 19. San Luis, ob. de Tolosa (*Patrón del pueblo de Aserrí.*) San Julio, senador y mr.; y san Mariano, cf. y sn. Magín.  
CRECIENTE á las 4 h. 16 m. de la mañana. Lluvioso. Variable.

#### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

#### SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo N. 138. Concede carta de naturalización.

#### DOCUMENTOS VARIOS.

INSTRUCCION PÚBLICA. Detalle.

GOBERNACION.— Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Finiquitos.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL.— Sentencias.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

#### REGIMEN MUNICIPAL.

#### ANUNCIOS.

### SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,  
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO  
Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

Nº 138.

Palacio Nacional.

San José, 17 de Agosto de 1893.

El señor don Jacinto Xirinachs Pérez, súbdito español, ha solicitado carta de naturalización en este país; y resultando de la información seguida por el Gobernador de esta provincia, que el petente reúne los requisitos exigidos por la ley de extranjería,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar al expresado señor Xirinachs Pérez, la carta de naturalización que solicita.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

### DOCUMENTOS VARIOS.

#### Instrucción Pública.

LISTA de las personas que en el distrito de Carrizal contribuyen voluntariamente para la construcción de los locales de enseñanza.

Baltasar Rodríguez.....	\$ 50-00
Manuel González.....	25-00
Francisco Calvo.....	25-00
Juan Fallas.....	25-00
Calixto Artavia.....	25-00
Juan Sibaja.....	25-00
José Villegas.....	20-00
José M. Gómez.....	10-00
Prudencio Segura.....	10-00
Buenaventura Rodríguez.....	10-00
Casimiro Alvarez.....	10-00
Francisco Paniagua.....	8-00
Ramón González.....	5-00
Nereo Solera.....	5-00
Francisco Montero.....	5-00
Ramón Oses.....	5-00
Salvador Villalobos.....	5-00
Basilio Gómez.....	5-00
Bernardino Bravo.....	6-00
Ramón Castro.....	3-00
Lorenzo Sibaja.....	2-50
Felipe Carvajal.....	2-00
Andrés Carvajal.....	2-00
Joaquín Fernández.....	2-00
Francisco Rodríguez.....	2-00
José González.....	2-00
Juan Alvarado.....	1-00
Jun Marín.....	1-00
Felipe Zamora.....	1-00
Pedro Miranda.....	1-00
Suma.....	\$ 288-50

(Continuará).

Inspección de Escuelas de Alajuela.—16 de Agosto de 1893.

El Auxiliar,  
RAF. OBREGÓN L.

#### Gobernación

#### DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Personas, á cargo de don Alberto Quesada S.: su despacho llega al día.

	Tomo.	Asiento.
Petronila Vargas Picado.....	54	3910
Josefa Madrigal Sánchez.....	—	3711

Registro Público. San José, 18 de Agosto de 1893.

JOSÉ MARIA ACOSTA.

#### Hacienda.

Carlos Volio T., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar, que al folio 209 del libro diario de las cuentas de la Tesorería Municipal de Cartago, llevadas por don Pascual Sáenz, del 2 de Enero al 31 de Diciembre de 1886, se encuentra el auto que sigue: "Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, Agosto primero de mil ochocientos noventa y tres.—Examinadas y contrastadas las cuentas municipales de Cartago, llevadas por el Tesorero don Pascual Sáenz, comprendidas entre el 2 de Enero al 31 de Diciembre de 1886, resultaron reparos en contra y á favor, por los que se le pasó nota de ellos. Habiendo desvanecido algunos del cargo, resulta una cantidad menor que la que aparece á su favor, cuya diferencia cede el empleado á favor de dichos fondos, quedando las cuentas correctas."

El Contador que suscribe las da por aprobadas, en virtud de lo establecido por el artículo 677 del Código Fiscal.—Teófilo Borbón F.—Ante mí, F. Herrera.

Por tanto, de conformidad con la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas relacionadas y al empleado y su fiador, libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar.

Contaduría Mayor. San José, Agosto dos de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos Volio T.—Es conforme.—F. Herrera, Secretario.

CARLOS VOLIO T., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar, que al folio 39 del libro diario de las cuentas de la Administración de Licores y Tabacos de Limón, llevadas por don James Anderson, del 1º de Abril de 1887 al 18 de Setiembre del mismo año,

se encuentra el auto que sigue: Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, Julio veintiocho de mil ochocientos noventa y tres. Examinadas y contrastadas las presentes cuentas, llevadas por don James Anderson como Administrador de Licores y Tabacos de la comarca de Limón, durante el tiempo corrido de 1º de Abril de 1887 á 18 de Setiembre del mismo, resulta lo siguiente: 1º—Comparado el debe con el haber, arroja un saldo en contra del señor Anderson por valor de \$ 561-64 (quinientos sesenta y un pesos sesenta y cuatro centavos.) 2º—Que el señor Anderson no se dedujo cantidad alguna por mermas en los artículos espirituosos. 3º—Que consultado el Supremo Gobierno, si se le reconocen mermas al expresado señor Anderson, el señor Ministro de Hacienda ha tenido á bien ordenar en nota número 51 de 26 del corriente, que se le reconozcan las mermas, de conformidad con el artículo 458 del Código Fiscal. Hecho el cómputo sobre lo realizado en licores, que asciende á \$ 31915-76, da un setenta y siete por ciento, con lo cual queda compensado el saldo contra el empleado de que se ha hecho referencia. Por lo expuesto, el Contador que suscribe, de conformidad con el artículo 676 del Código Fiscal, da por aprobadas las referidas cuentas. Hágase saber.—Toribio Mora M.—Ante mí.—F. Herrera.

Por tanto, de conformidad con la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas relacionadas y al empleado y su fiador, libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar. Contaduría Mayor. San José, Julio veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos Volio T.—Es conforme. F. Herrera, Secretario.

Carlos Volio T., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar, que al folio 22 del libro diario de las cuentas de la Tesorería Escolar del Puriscal, llevadas por don José J. Retana, del 28 de Febrero al 31 de Marzo de 1889, se encuentra el auto que sigue: "Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, Agosto primero de mil ochocientos noventa y tres.—Examinadas y contrastadas las cuentas llevadas por don José J. Retana, como Tesorero Escolar del Puriscal, durante el año corrido del 28 de Febrero al 31 de Marzo de 1889 y encontrando que dichas cuentas se hallan bien arregladas y comprobadas y sin ningún reparo que deducirles; por tanto, el infrascrito Contador de examen, en apoyo del artículo 676 del Código Fiscal, les da su aprobación.—J. G. Montealegre, Contador 5º—Ante mí, F. Herrera.

Por tanto, de conformidad con la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas relacionadas y al empleado y su fiador, libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar.—Contaduría Mayor. San José, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos Volio T.—Es conforme.—F. Herrera, Secretario.

Carlos Volio T., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar, que al folio 27 del libro diario de las cuentas de la Tesorería Escolar del Puriscal, llevadas por don José J. Retana, del 1º de Abril de 1890 al 31 de Marzo de 1891, se encuentra el auto que sigue: "Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, Agosto tres de mil ochocientos noventa y tres.—Examinadas y contrastadas las cuentas llevadas por don José J. Retana, como Tesorero Escolar del Puriscal, durante el año corrido del 1º de Abril de 1890 al 31 de Marzo de 1891 y encontrando que dichas cuentas se hallan bien arregladas y comprobadas y sin ningún reparo que deducirles; por tanto, el infrascrito Contador de examen, en apoyo del artículo 676 del Código Fiscal, les da su aprobación.—J. G. Montealegre, Contador 5º—Ante mí, F. Herrera.

Por tanto, de conformidad con la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas relacionadas y al empleado y su fiador, libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar.—Contaduría Mayor. San José, Agosto diez de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos Volio T.—Es conforme.—F. Herrera, Secretario.

#### Marina.

#### MOVIMIENTO MARÍTIMO.

#### TELEGRAMA DE LIMON.

17 de Agosto. A las 5 p. m. zarpó el vapor "Presidente Carazo," con destino á San Juan del Norte, al mando del capitán Brownrigg, 20 tripulantes y 225 toneladas de registro. Pasajeros: Franco, J. Adams, Aronobos y Alice Grimonth. Sin cargo. Correspondencia: 1 saco. Despachado por M. C. Keith.

#### Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á la una de la tarde del día diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

En la demanda de casación establecida por los señores Maximiliano Kepfe Kakler, Alberto Brenes Vargas y Buenaventura Carazo Alvarado, mayores de edad, casados, comerciante el primero, escribiente el segundo, agricultor el tercero, los tres de este vecindario, el último por sí y como padre legítimo del

menor Juan Vicente Carazo Aguilar, también de este vecindario, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio de denuncia de un terreno baldío llamado la "Isla de Chira" del Golfo de Nicoya, seguido por los recurrentes.

*Resultando:*

1º—Que los expresados recurrentes, por escrito de primero de Agosto último, se presentaron al Juez de lo Contencioso-Administrativo denunciando, conforme a la ley de 29 de Julio del año anterior, dos mil hectáreas de terreno, quinientas para cada uno ó hasta dónde alcance en el referido lugar.

2º—Que hecha la publicación del denuncia y empezando á correr el término de la citación, el señor Promotor Fiscal se opuso, manifestando que ese islote ó pequeña isla es indenunciable conforme lo dispone el artículo 115, Sección 1ª del Reglamento de Hacienda, sin que á esta ley pueda oponerse lo establecido por la de 29 de Julio del año próximo pasado, porque ésta vino á modificar los términos de los artículos 102, Sección 1ª del Reglamento citado y 509 del Código Fiscal, reduciendo la zona inalienable de una milla de latitud, á quinientos metros; pero en manera alguna derogó ni modificó el citado artículo 115, que es una ley especial, que prohíbe la enajenación de los islotes pequeños situados en golfos y bahías.

3º—Que los denunciados contestaron en sentido negativo dicha oposición, por carecer de fuerza legal, porque el artículo 115, Sección 1ª del Reglamento de Hacienda, sólo es aplicable á islotes, ó sea islas en miniatura, y de ninguna manera á islas de gran extensión como la que han denunciado, con exclusión de la zona inalienable.

4º—Que el referido Juez, en su resolución del diez de Setiembre último, declaró improcedente el denuncia de que se trata; y dió por motivos: *primero*, que para que una ley especial sea derogada, es necesario que otra especial expresamente la derogue: *segundo*, que el artículo 115 del Reglamento de Hacienda, es una ley especial que prohíbe la enajenación de los islotes que se encuentran en el Golfo de Nicoya: *tercero*, que bajo la denominación de islotes no sólo deben comprenderse los farallones aislados é islas en miniatura, sino todo lo que bajo denominación de islas se encuentre dentro del Golfo, ya porque en él no existen islas de gran magnitud, ya porque no se habrían de destinar para objetos de agricultura, los peñascos é islotes improductivos por su demasiada pequeñez; y *cuarto*, que comprendiendo el mismo artículo 115 la prohibición de medir la milla y la declaratoria de ser inalienables los islotes de los golfos y bahías, la ley de 29 de Julio anterior reduce la extensión de la milla y calla en absoluto sobre el otro extremo de la ley que reforma.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del cuatro de Noviembre último, dice: que según lo expuesto, el Juez ha resuelto bien, teniendo la isla de Chira como inalienable; y á que no siendo, por otra parte, admisible que esté derogada la ley de que se trata, por el decreto número 62 de 26 de Julio del año anterior, aunque en su artículo final diga éste que deroga el capítulo 11 del citado Reglamento de Hacienda, puesto que esa derogatoria debe concretarse á la materia que solamente comprende, cual es la de autorización para el ejercicio de las funciones de agrimensor público y manera de proceder éstos, las prescripciones del artículo 115 subsisten, como es indudable, quedó subsistente el artículo 113 íbidem incluido en el referido capítulo 11 que determina las medidas agrarias por caballería, manzanas, etcétera, hoy ya modificadas por la adopción del sistema métrico;—razón por la cual confirmó el auto apelado, siendo de cargo de los apelantes las costas del incidente.

6º—Que los recurrentes en el memorial en que piden casación, dicen: que el fallo de la Sala Primera viola el artículo 508 del Código Fiscal, porque en él se establece que los terrenos baldíos son todos los comprendidos en los límites de la República, ya estén situados en las islas, ya en tierra firme: viola é interpreta erróneamente las leyes de 29 de Julio y 6 de Agosto del año próximo pasado y aplica indebidamente el artículo 115 comprendido en el capítulo XI del Reglamento de Hacienda de 1858, cuyo capítulo está expresamente derogado por la ley de 6 de Agosto citada, motivo por el cual contiene también disposiciones contradictorias á las mismas leyes de 29 de Julio y 6 de Agosto enunciadas; y por último, viola las leyes que establecen el procedimiento, porque el juicio no se abrió á pruebas para demostrar que "Chi-

ra" no está comprendido en la categoría de islote y sí de isla.

7º—Que se han observado en los autos las formalidades establecidas por la ley; y

*Considerando:*

1º—Que el día primero de Agosto del año anterior, en que los recurrentes hicieron el denuncia de la isla de Chira, así como el trece del mismo mes, en que el Promotor Fiscal presentó su oposición á dicho denuncia, estaba vigente el artículo 115, Sección primera del Reglamento de Hacienda, pues el decreto legislativo de 6 de Agosto del citado año, no fué obligatorio ni surtió sus efectos, sino diez días después de su publicación, que tuvo lugar en la Gaceta número 184 de 9 del precitado Agosto, conforme así lo dispone el artículo 1º del Código Civil.

2º—Que en este concepto, es innecesario entrar al examen de si tienen ó no aplicación al caso concreto las demás leyes que se citan, por la Sala sentenciadora y por los recurrentes, quedando por lo tanto reducida la cuestión al nombre ó designación que se da al terreno denunciado bajo la denominación de isla de Chira.

3º—Que no encontrándose en ninguna de nuestras leyes del fuero común, ó especiales de Hacienda, el significado legal de isla ó islote, debe ocurrirse al que estas palabras tienen en la lengua castellana. El Diccionario respectivo define el islote diciendo que es isla pequeña y despoblada. Peñasco muy grande rodeado de mar.

4º—Que no estando poblada ninguna de las islas del Golfo de Nicoya, entre las cuales está la denominada de Chira, debe deducirse que nuestros legisladores tuvieron presente la significación castellana de la palabra islote para aplicarla á las islas que se encuentran en los golfos y bahías de la República, sin atender á su tamaño ó extensión; y bajo este concepto fué que prohibió el denuncia de ellas, siendo su intención que nunca se pudieran reducir á dominio particular, dejándolas para los fines á que el precitado artículo 115 las dedica.

5º—Que la doctrina anteriormente sentada no se desvirtúa, con el hecho de que el Código Fiscal permita á la vez el denuncia de los terrenos baldíos situados, ya en las islas, ya en tierra firme; porque esa disposición es general y no comprendió, como no debía comprender, las islas ó islotes situados en los golfos y bahías de la República, que por ley especial eran indenunciables, hasta que fueron modificadas por el decreto de 6 de Agosto, de que se ha hecho mérito.

6º—Que habiéndose ajustado la Sala sentenciadora en el fallo que pronunció, á las leyes traídas en apoyo, no ha violado ninguna de ellas, y de consiguiente la sentencia recurrida no es casable.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y con los artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada y se condena á los recurrentes en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

NOTA.—El Magistrado Argüello y el Conjuez Orozco salvaron sus votos en los términos siguientes: aceptamos los resultandos anteriores; y

*Considerando:*

1º—Que el artículo 115 del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858 declara inalienables los *islotes* situados en los golfos y bahías; y el artículo 508 del Código Fiscal califica como baldíos y permite el denuncia de los terrenos comprendidos dentro de los límites de la República, ya formen parte de las *islas*, ya de la tierra firme.

2º—Que en las dos disposiciones citadas anteriormente se da por sentado que en la República existen no solamente islotes sino también islas, prohibiéndose en la primera el denuncia de aquéllas y permitiéndose en la segunda el de los terrenos baldíos que esas islas contengan.

3º—Que lejos de estar en contradicción los conceptos de las dos leyes citadas, ambas concurren á explicar la intención del legislador y á legitimar los denuncios de las tierras útiles y apropiadas para la agricultura que existan en las islas, pues la primera disposición se refiere á los islotes y la segunda á los terrenos situados en las islas que por su grande extensión no pueden estar en la categoría de islotes.

4º—Que por las razones expuestas han sido in-

terpretados erróneamente los artículos de las dos leyes citadas anteriormente y en que se funda la sentencia recurrida.

Por tanto, es nuestro voto que debe casarse la sentencia de segunda instancia, declarándola nula; y que vuelvan los autos á la Sala Primera de Apelaciones para que se dicte de nuevo la que corresponde en derecho.—Manuel Argüello.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Srio.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á la una y media de la tarde del día veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

En la demanda de casación promovida por el señor Adolfo Blen Muñoz, mayor de edad, casado, empresario y vecino de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que ha instaurado contra el señor Tomás García Marín, también mayor de edad, casado, empresario y vecino de esta ciudad, por indemnización del valor de daños y perjuicios.

*Resultando:*

1º—Que el actor dice en su escrito de demanda: que á consecuencia de que el señor García Marín le tenía dado en arrendamiento el "Teatro de Variedades" en esta ciudad, del que estaba en posesión, el domingo treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y uno, estaba listo á dar una función en que representaba la Compañía Unda y Blen, con cuyo objeto se había anunciado, se habían vendido billetes y se estaban expendiendo por persona encargada por él; y entre seis y siete de la noche llegó el señor García Marín, y echando llave á la puerta del Teatro, despidió al expendedor y le impidió dar la función, burlándolo á él y al público y perjudicando sus intereses con la falta de la función y con el beneficio que le hubiera rendido la entrada de esa noche; con lo cual le causó daños y perjuicios, cuyo valor fija en quinientos pesos; y por lo mismo demanda en vía ordinaria al expresado señor García Marín para que se le obligue al pago de los daños y perjuicios que le ha ocasionado.

2º—Que el señor García Marín contestó negativamente dicha demanda; y á la vez, contrademando al actor para que en definitiva se declare: I, que le debe la suma de mil ciento ochenta pesos, procedentes, trescientos cincuenta pesos que le había quedado á deber la Compañía "Fajardo-Varona," cuya suma obraba en poder de Blen, como apoderado de ella; y ochocientos treinta pesos que debían deducirse del producto de las funciones que Blen diera y que constituían desembolso hecho por él en favor de Blen: II, para que se le condene á pagarle la suma de tres mil pesos que habrían importado las ganancias del Teatro de Variedades, caso de haber cumplido el señor Blen con el contrato de arriendo; y III, para que se declare rescindida la promesa de arriendo de dicho Teatro, que hizo al señor Blen el veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

3º—Que el expresado señor Blen Muñoz contestó negativamente la reconvencción antes dicha; y abierto el juicio á pruebas, ambas partes rindieron las que creyeron convenientes á sus derechos, entre las cuales se presentó por el actor, después de contestadas la demanda y contrademanda, la carta á que se refiere el escrito del folio cuarenta y siete, y el demandado se opuso á que se admitiera como prueba, por estimar ilegal su presentación;—y la declaración del testigo, señor Emilio Fajardo Varona, presentado por el demandado, el cual fué tachado por el demandante, con motivo de tener enemistad con él, por no haber presenciado los hechos sobre que declaró y por tener intereses opuestos á los suyos.

4º—Que el Juez primero civil de esta provincia dice en su sentencia: I, que estipulado como fué, en el contrato de arrendamiento, que el alquiler respectivo debía pagarse cada noche de función en la contaduría del Teatro, el señor García no tuvo derecho para exigir que se le pagara antes de haberse verificado la función anunciada para el treinta y uno de Mayo, y mucho menos para impedir que ésta se llevara á efecto: II, que la exigencia y proceder del señor García aparecen mucho menos justificables, si se considera que el alquiler por las funciones anteriores le fué satisfecho puntualmente, reservándose él, cada noche de función, lo que le correspondía por el arriendo, y que bien pudo hacer otro tanto la noche del

treinta y uno de Mayo, una vez terminada la venta de localidades: III, que en tal concepto, el demandado está en la obligación de pagar al actor la suma de trescientos pesos que dejó de ganar la referida noche, según el dictamen pericial: IV, que la rescisión del contrato de arrendamiento, pedida por el señor García, es procedente, porque no habiéndole devuelto firmado el señor Blen el tanto que se reservó, y no habiendo éste recibido por inventario los útiles del Teatro, como se estipuló, el consentimiento fué imperfecto y tal circunstancia es causa de rescisión (artículos 836 y 1008 del Código Civil): V, que el demandado no es responsable de los daños y perjuicios de que trata la reconvencción, porque la parte contraria no ha comprobado que se le ocasionara ninguna pérdida con los hechos alegados como fundamento de su acción; porque en lo referente á la función anunciada para el treinta y uno de Mayo último, se ha justificado que si no tuvo lugar fué sólo por caso fortuito; y porque el arrendamiento del Teatro cesó de hecho con motivo de haber impedido el señor García que se diera la función aludida, hecho que dió origen al presente juicio y al de restitución que promovió el señor Blen contra el señor García, ante aquel mismo Juzgado: VI, que el documento impugnado es admisible como prueba complementaria, según el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles; y VII, que la tacha del testigo Fajardo Varona es improcedente por faltar la prueba de las causales alegadas (artículo 340 y 343 *ibidem*);—por todo lo cual, de conformidad con las disposiciones citadas y artículos 702, 834, 1022, 1023, 1045, Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, condenó al señor García á pagar al señor Blen trescientos pesos por los daños y perjuicios que le causó con haber impedido se llevara á efecto la función teatral anunciada para el treinta y uno de Mayo citado: declaró rescindido el contrato de arrendamiento de que se ha hecho mérito: condenó al señor Blen á reconocerle al señor García la suma de ochocientos treinta pesos que confesó deberle por anticipaciones al pagar cuentas á su cargo; y lo absolvió de los daños y perjuicios que se cobran y del pago de los trescientos cincuenta pesos que también se le exigen por cuenta de la Compañía Fajardo Varona: admitió como prueba complementaria la carta que acompañó Blen á su escrito del folio cuarenta y siete: desestimó la tacha opuesta al testigo Emilio Fajardo Varona y condenó á García en las costas procesales del juicio.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su sentencia de alzada que dió el cinco de Noviembre último, confirmó la de primera instancia, sin especial condenatoria en costas y declaró inadmisibles la prueba documental presentada en aquella instancia, por considerar que el fallo apelado corresponde al mérito de los autos y á las leyes que le sirven de fundamento, menos en cuanto siendo condenadas ambas partes, no debió condenar en costas á ninguna; que las diligencias probatorias practicadas en segunda instancia, son inaceptables en aquellos puntos que no tienen relación con los debatidos en este juicio; y en los que aparecen aplicables, no modifican la justicia administrada por el Juez *a quo*, pues dicho fallo fué apelado por ambas partes.

6º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera viola los artículos siguientes: *el 701 del Código Civil*, porque demostrado en el proceso el monto de los daños y perjuicios ocasionados por García, no tuvo en cuenta más que una parte de ellos: *los 702 y 704 ibidem*, porque demostrada la existencia del contrato que obliga al demandado á cumplir las obligaciones en él estipuladas, á pesar de haber faltado éste á su compromiso, dicha sentencia lo absuelve de toda la responsabilidad, rescindiendo el contrato: *el 719, Código citado*, porque á pesar de no haber probado el señor García su contrademanda, se ha condenado al recurrente á pagar la cantidad de ochocientos treinta pesos, y habiendo él probado todos los extremos de su demanda, se le absuelve á García: *el 727 ibidem*, porque habiendo confesado el señor García el contrato y todos los demás detalles de él, que figuran en el proceso, no se toma en cuenta su confesión para condenarlo y porque habiendo dado él una confesión calificada, se la divide; por la misma razón ha violado *el 729 del mismo Código*, puesto que no habiendo probado el demandado con declaraciones accesorias lo contrario de su confesión, aun habiéndolo ofrecido, tal confesión ha sido dividida para perjudicarlo: *el 741 ibidem*, porque reconocido judicialmente el documento de contrato, no ha sido tomado en cuenta y debió haber surtido todos sus efectos, por haberse legalmente para ambas partes, y porque sin haber reconocido él los documentos presentados por García como pagados con dinero de éste, se le condena á satisfacerlos:

*los 741, citado*, 786, 787, 789, 814 y 815 *ibidem*, porque el documento II es directo á García y aparece pagado el ocho de Agosto sin hacerse mención del nombre del recurrente, por lo cual no fué reconocido, y la contrademanda habla de haber pagado ya para el veinticuatro de Mayo, puesto que tenía que deducirse de esa función, y no tienen además ninguno de los documentos, señal de subrogación de derechos adquiridos ni de haberse hecho cesión con las formalidades indicadas en esos artículos: *el 834 ibidem*, porque sin que haya ocurrido el hecho á que se refiere la ley, se ha declarado la conclusión de un contrato y la terminación de las obligaciones recíprocas que de él dependían: *el 758 del Código Civil citado*, porque no se han tomado en cuenta varios documentos ni las confesiones de la parte contraria, ni el dictamen pericial de ciento treinta y cinco pesos en vez de cien que marca el contrato, ni el documento y confesión respectivos, que evidencian la fecha de los dos compromisos: *el 836 del mismo Código*, porque habiendo concurrido todas las condiciones y requisitos indispensables para la perfección del contrato, la sentencia se funda en el inciso 1º para darlo por concluido: *el 1008 ibidem*, porque manifestado el consentimiento por parte de García, con toda claridad y en la forma sencilla que en él se determina, la sentencia hace aparecer que ese consentimiento está viciado de algún modo, sin tomar en cuenta la confesión de García, con la que se evidencia que se ha cumplido con toda exigencia legal: *los 1022 y 1023 ibidem*, porque perfecto el contrato, y en consecuencia, siendo ley para las partes, una de ellas lo ha roto, sin que la sentencia obligue á esa parte á las consecuencias del último artículo citado; *infringiendo también el 1045 ibidem*, porque esas consecuencias que tantos daños y perjuicios le han causado, provenientes del dolo del señor García, no han sido considerados por la Sala sentenciadora para obligar á éste á indemnizarle: *el 203 del Código de Procedimientos Civiles*, porque presentados documentos que han sido admitidos por las partes, la sentencia no los hace figurar en apoyo ni en contra de sus pretensiones; y *el 963 ibidem*, por haber violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las leyes aplicables al caso de este pleito y porque en la apreciación de la prueba ha habido error de hecho y de derecho, lo cual resulta de autos.

7º—Que en los procedimientos no se nota falta alguna que observar; y

#### Considerando:

1º—Que don Adolfo Blen era representante de la Compañía Fajardo-Varona, según consta de autos y asegurando en su respuesta á la duodécima pregunta de las posiciones que don Tomás García le pidió en su interrogatorio de fojas veinte á veintidós, fecha diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, que pidió la orden de pago de las cantidades relacionadas en la mencionada pregunta, en su carácter de representante de dicha Compañía, este concepto es complejo en su confesión, por cuyo motivo no debe dividirse contra él.

2º—Que la declaración accesorias que en dicha confesión hace el señor Blen de haber dado la orden de pago á las personas á quienes satisfizo el señor García las deudas que con ellas contrajo el señor Blen, de haberla dado á nombre de sus comitentes no ha sido combatida por el señor García ni ha rendido prueba alguna para demostrar la falsedad de esa aserción, como lo previene la segunda parte del artículo 729 del Código Civil, motivo por el cual no puede tenerse como divisible dicha confesión.

3º—Que bajo este concepto, el señor Blen no está obligado personalmente al pago de esas deudas.

4º—Que la entrega del Teatro con sus útiles por inventario, no forma una condición esencial del contrato de arrendamiento, tanto por no pertenecer á su naturaleza, como por no haberse estipulado al celebrar dicho contrato.

5º—Que tampoco se estipuló que quedaría perfeccionado cuando los dos contratantes hubieran obtenido el documento en que lo consignaban, firmado por los dos.

6º—Que el recurrente limitó en su demanda la petición de los daños y perjuicios que le causó el señor García con haberle impedido dar la función el treinta y uno de Mayo, suspendiendo el expendio de billetes y cerrando el Teatro. Esta petición fué atendida, tanto por el Juez como por la Sala sentenciadora, ordenando en la sentencia que el demandado le indemnizara los daños y perjuicios que se le sobrevinieron con el hecho del demandado; de manera que no habiendo incluido en su demanda el reclamo de daños y perjuicios que pueda habersele sobrevenido por falta de cumplimiento del contrato, la Sala sentenciar-

dora ha obrado legalmente desatendiendo esa última petición formulada por el recurrente, fuera del escrito de demanda y extemporáneamente.

7º—Que la Sala Primera de Apelaciones, al confirmar la sentencia de primera instancia, ha aplicado mal los artículos 729 y 1008 del Código Civil.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y con los artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara *con lugar* la casación en cuanto á la contrademanda; nula la sentencia de segunda instancia en lo que se refiere á ello; y sin lugar, respecto de la demanda.—Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que falle de nuevo con arreglo á derecho.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orózco.—Cipriano Soto, Srio.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

## ADMINISTRACION JUDICIAL.

### Provincia de San José.

JENARO LEIVA, *Alcalde primero de este cantón*,

A quienes interese hacer saber: que el señor Juan Muñoz, de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio del Zapote de esta ciudad, se presentó ante este despacho, y en su concepto de albacea provisional en la mortuoria de su señora madre María Josefa Muñoz, de único apellido, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, del mismo vecindario, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: casa con su correspondiente solar, cultivado de café, sitos en el barrio del Zapote, distrito quinto de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Secundino Quesada: Sur, ídem de José Sánchez: Este, calle en medio, ídem de Rafael Díaz; y Oeste, propiedad de Celso Sánchez. Mide la casa como 5 metros de frente por tres de fondo y el solar como 6 áreas, 24 centiáreas y 11 decímetros cuadrados. No tiene gravámenes y vale próximamente ciento cincuenta pesos.—Las personas que tengan derechos en la finca descrita que se trata de inscribir, se presentarán en este despacho á legalizarlos dentro de treinta días.

Alcaldía primera.—San José, 17 de Agosto de 1893.

JENARO LEIVA.

J. I. Garita,  
Srio.

3—1

A las doce del día seis de Setiembre próximo, se venderá en pública subasta en este despacho, la finca inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, partido de San José, tomo décimo, folio doce, finca mil trescientos diecisiete, asiento cinco, que es una casa con el solar en que está ubicada, sita en el Paso de la Vaca de esta ciudad, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, constante la casa de seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente, sean ocho varas, por quince varas de fondo, sean doce metros quinientos cuarenta milímetros; y del solar, igual frente que el de la casa, por treinta y cuatro varas de fondo ó sean veintiocho metros cuatrocientos veinticuatro milímetros, concluyendo en cuatro varas de ancho ó sean tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros, en todo poco más ó menos, lindante:—al Norte, casa y solar de Arcadia Molina:—al Sur y al Este, propiedad de Mercedes Lázarez; y al Oeste, calle real en medio, con solar de Felipe Palma.

Este inmueble, según el Registro, está libre de gravámenes: pertenece á la sucesión de la señora Beatriz Torres Chacón, llamada también María Beatriz Torres Chacón; y se vende á petición del apoderado del albacea de dicha mortuoria, en la suma de mil pesos en que ha sido valorado.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 16 de Agosto de 1893.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,  
Srio.

3—1

Por primera vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Doña Juana Klein Joehs, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, natural de Alemania y de este vecindario, para que dentro de tres meses, que correrán desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Doña Juana Joehs Klein, mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas, alemana y de este domicilio, albacea testamentaria de esta sucesión, tomó posesión de su cargo y prestó el juramento de ley, á las dos de la tarde del treinta y uno del próximo pasado mes de Julio.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José, 17 de Agosto de 1893.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,  
Srio.

Marcelo Brenes, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia de San José,

Convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de los señores don Rafael Barroeta y Vaca y doña María del Rosario Guardia y Robles, que fueron mayores de edad, cónyuges, habiendo sido el señor Barroeta casado en segundas nupcias y hacendado, de oficios domésticos la mujer y ambos vecinos de esta ciudad, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día doce del entrante Setiembre, con

el objeto de que nombren albaceas definitivo y suplente de dicha sucesión.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, 15 de Agosto de 1893.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,  
Secretario. 3—1

JENARO LEIVA. Alcalde primero de este cantón,  
A quienes interese hace saber: que ante este despacho se ha presentado el señor Pedro Durán y Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita de esta ciudad, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de Rudecindo Durán Ramírez, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo, solicitando información posesoria para que se inscriba a nombre del causante la finca que se describe así: terreno sembrado de café, constante como de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas, cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: al Norte, propiedad de Zacarías Guerrero: Sur, calle en medio, propiedad de Ramona Retana: Este y Oeste, propiedad de la misma Retana. La adquirió el causante por herencia de sus padres Juan Durán y Nicolasa Ramírez; estimada en cincuenta pesos, y no tiene gravámenes.

Las personas que se consideren con derechos en el inmueble dicho, se presentarán a legalizarlos dentro de treinta días.

Alcaldía primera.—San José, 24 de Junio de 1893.

JENARO LEIVA.  
J. I. Garita,  
Srio.

3—3.

A la sucesión desconocida de Rafael Cordero López, se hace saber:

Que en el juicio respectivo se registran las piezas siguientes: Señor Juez primero civil. Juan Mora Fallas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserri, ante U. respetuosamente digo. En la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo ciento cincuenta y cinco, páginas quinientos cuarenta y tres, quinientos cuarenta y cuatro, quinientos cuarenta y cinco y quinientos cuarenta y seis; tomo doscientos cuarenta y cuatro, páginas, ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro y tomo trescientos cincuenta y tres página doscientos setenta y tres, finca número catorce mil cuatrocientos veinte, soy copartícipe por un derecho equivalente a cuatrocientos pesos, proporcional a dos mil pesos, en que está valorado el todo.

María López Ureña, Juan Julián de los mismos apellidos, mayores de edad, casados, agricultores los varones, de oficio doméstico la mujer y los dos vecinos del barrio de San Rafael de Desamparados, tienen también en esa finca, la primera un derecho equivalente a cien pesos, proporcional a dos mil en que está apreciado el todo, y el segundo, un derecho de doscientos pesos, proporcional también a dos mil pesos.

Juan de Dios Monje López, Mercedes Porras López y Bartolomé Picado Mora, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de San Rafael de los Desamparados los dos primeros y el tercero del cantón de Aserri de esta provincia, tienen también un derecho cada uno en la referida finca; el del primero equivalente a cien pesos, el del segundo de cien pesos y el del tercero de doscientos pesos.

Por último, los señores Francisco López Ureña, Fidel Chinchilla López, José Porras López y Rafaela Cordero y López, mayores de edad que fueron, agricultores los varones, de oficio doméstico las mujeres, casados y vecinos del cantón de Aserri la primera y última, y del barrio de San Rafael de los Desamparados los otros dos, tenían también un derecho en dicha finca, equivalente al de la primera, a cuatrocientos pesos; el del segundo, a doscientos pesos; el del tercero, a cien pesos; y el de la cuarta a doscientos pesos, proporcionales todos a la suma de dos mil pesos en que fué valorado el todo. La referida finca la poseemos en común y pro indiviso y no queriendo permanecer así por más tiempo, vengo a demandar la división material de ella en la proporción que a cada uno de los copartícipes nominados nos corresponda.

Al efecto nombro de perito agrimensor por mi parte al señor don Faustino Montes de Oca, mayor de edad, casado, Licenciado Geómetra y vecino de esta ciudad. Pido que se prevenga a las demás partes nombren el que les corresponde, bajo apercibimientos de nombrarlo de oficio, por el que no lo verifique dentro del término que al efecto se le señale. Los señores Francisco López Ureña, Fidel Chinchilla López, José Porras López y Rafaela Cordero López fallecieron, sin que se sepa quiénes forman su sucesión, es decir, siendo desconocidas sus respectivas sucesiones. En consecuencia, pido que se les cite, emplace y les notifique por medio de edictos la presente demanda, previniéndoles señalen casa en esta ciudad donde oír las demás notificaciones que ocurran en este juicio. Fundo mi acción en el artículo 272, Código Civil. Sirvase Sr. Juez, tener por establecida en forma la demanda de que he hecho mérito, dar a ésta el curso de ley, y resolver en definitiva de conformidad. Estimo mi acción en mil quinientos pesos y señalo para oír notificaciones el estudio del Abogado que firma. San José, Diciembre 10 de 1892. Orosí. Acompaño una certificación del Registro de la Propiedad en que consta mi derecho y el de las demás personas nominadas. Es la misma fecha. Por el petente que no sabe firmar, Procopio Pereira. Félix A. Montero, Abogado. Juzgado primero civil. San José, a las nueve de la mañana del tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. Notándose que no se ha corrido el traslado de la demanda a la sucesión desconocida de Rafaela Cordero López, se le emplaza para que dentro de nueve días conteste la demanda y hágase la notificación por medio de edictos. Alberto Brenes. L. Vargas B., Secretario.

Es conforme.

Juzgado primero civil en primera instancia de San José. 14 de Agosto de 1893.

Alberto Brenes.

L. Vargas B.,  
Srio.

3—2

Jenaro Leiva, Alcalde primero de este cantón, a quienes interese hace saber: que ante este despacho se presentó Rafaela Hidalgo y Barbosa, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de Alajuelita de esta ciudad, solicitando información posesoria de las fincas que se describen así. 1° Terreno cultivado de café, constante próximamente de 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, lindante: por el Norte, Sur y Oeste, con propiedad de Jesús Rojas Monje; y por el Este, calle en medio, con propiedad de Blas Retana. 2° Terreno cultivado de café, constante de 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, lindante: por el Norte, con propiedad de Félix Mora; por el Sur, calle en medio, con propiedad de Ramón Susano Calderón; por el Este, con propiedad de Isidro Chacón; y por el Oeste, calle en medio, con propiedad del citado Ramón Susano Calderón. 3° Terreno cultivado de café, constante de una área, 57 centiáreas y 25 decímetros cuadrados, con una galera en el ubicada, constante como de tres metros, 344 milímetros de frente, por cuatro metros 180 milímetros de fondo, cubierta de teja de barro, lindante todo: por el Norte, con propiedad de Blas Retana; por el Sur, calle en medio, con propiedad de Higinio Chavarría; por el Este, con propiedad de Petronila Rojas; por el Oeste, con propiedad del mismo Blas Retana. Situada las fincas descritas en el barrio de Alajuelita, distrito décimo, cantón primero de esta provincia, y valen poco más o menos: la primera cincuenta pesos, la segunda veinte pesos y la tercera quince pesos; no tienen gravámenes.

Las personas que tengan algún derecho que deducir en las fincas antes descritas se presentarán en este despacho a verificarlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera. San José, 2 de Agosto de 1893.

JENARO LEIVA.  
J. Ismael Garita,  
Srio.

3 3

En esta Alcaldía se presentó el señor Juan Torres Jiménez, mayor de sesenta años de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información de posesión de las fincas que se describen así:—Primera.—Terreno sito en el barrio de Santiago del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, de superficie varia, cultivado en parte de caña de azúcar y el resto en montes; constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados poco más o menos; y lindante: Norte y Oeste, propiedad de Ramón Cerdas; Sur, ídem de Leandro Hernández; y Este, ídem de la sucesión de Vicente Hernández; calle en medio. Lo hubo por compra a Mercedes Cerdas y vale hoy cincuenta pesos.—Segunda.—Terreno situado en el barrio de San Juan del cantón antes citado, de superficie varia, en charral, constante de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados; y lindante: Norte y Oeste, terrenos de la sucesión de Benito Torres; Sur, propiedad de Domingo Salas, río de San José en medio; y Este, propiedad de Baltasar Barbosa. Lo hubo por compra a Baltasar Torres y vale hoy ciento cincuenta pesos. Dichas fincas están libres de gravámenes. Cito con treinta días de término a todo el que tenga alguna oposición que hacer a esta solicitud.

Alcaldía del Puriscal. Junio 3 de 1893.

NICOMEDES ROJAS A.

Francisco Retana B.,  
Secretario.

3—3

Marcelo Brenes, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia de San José.

A quienes interese, se hace saber: que a este despacho se ha presentado el señor Juan Mesén y Román, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Antonio de Desamparados de esta jurisdicción, por sí y en concepto de albacea provisional de la sucesión de su esposa María Díaz Naranjo, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del citado barrio de San Antonio, solicitando información posesoria de las fincas que adelante se describirán para que se inscriban en nombre de la sociedad conyugal que tuvo el solicitante con la referida señora Díaz. Primera. Casa construída de adobes y madera redonda, cubierta de teja de barro, compuesta de sala, dos cuartos, cocina y un corredor y que mide dicha casa ocho metros de frente, por diez de fondo, poco más o menos, ubicada en un solar sin cultivo, constante de once áreas, sesenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados; sita en el barrio de San Antonio de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, lindante: al Norte, calle en medio, propiedades de Concepción Castro y Juan Díaz; Sur, propiedad de Diego Román; Este, ídem de Jesús Román; y Oeste, ídem de Francisco Seas; y valorada en trescientos cuarenta pesos. Segunda. Cafetal, que mide seis áreas y noventa y ocho centiáreas; sito en el mismo punto que la anterior, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Bartolo Segura; Sur, propiedad de Jesús Mesén; Este, ídem de Juan Mesén; y Oeste, ídem de Bernardo Castro; y vale próximamente ciento cuarenta pesos. Y tercera: cafetal que mide die-

cisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; sito en San Antonio citado, lindante: Norte, calle en medio, propiedades de Jesús Mesén y Mercedes Carvajal; Sur, cafetal de don Fabián Esquivel; Este, propiedad de León Madrigal; y Oeste, ídem de los herederos de Policarpo Rivera y vale próximamente quinientos pesos. Las fincas antes descritas están libres de gravámenes y cargas reales; las adquirieron los cónyuges Mesén Román y Díaz Naranjo, la primera por herencia de la señora María de Jesús Román, madre del solicitante, la segunda por herencia del señor Sebastián Román, tío del expresado solicitante y la tercera por compra a Jesús Mesén; habiéndolas poseído los mencionados cónyuges por más de quince años, quieta, pacíficamente y sin interrupción, a título de propietarios y después de la muerte de la señora Díaz Naranjo, ha continuado poseyéndolas en las mismas condiciones el señor Mesén Román y la sucesión de la señora Díaz.

Se publica este edicto para que las personas que tuvieren algún interés en las fincas que se pretenden inscribir, se presenten a este despacho a hacer uso de sus derechos dentro del término de treinta días.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, Agosto 14 de 1893.

Marcelo Brenes.

Juan Bta. Jiménez,  
Srio.

3 2

A la ausente Mercedes Fernández y Salazar, se hace saber: Que en juicio que le ha establecido don Gerardo Jager Balle, se registra la providencia que dice: Juzgado primero civil en primera instancia. San José, a las doce del día veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y tres. Recíbese a pruebas este asunto, por veinticinco días comunes: los diez primeros para proponerlas y los diez restantes para evacuarlas. Publíquese esta providencia por dos veces en el periódico oficial.—Alberto Brenes.—L. Vargas B., Secretario.

Es conforme.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José.—2 de Agosto de 1893.

ALBERTO BRENES.  
L. Vargas B.,  
Secretario.

3 3

Provincia de Cartago.

A la una de la tarde del día veintiocho de Agosto en curso, se rematarán en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes:—Casa y solar situados en el barrio de San Francisco, distrito 6°, cantón 1° de esta provincia; miden, el solar como 2 áreas, 79 centiáreas y 55 decímetros cuadrados; y la casa 11 metros y 704 milímetros de frente, por diez metros de fondo. Lindante toda la finca:—Norte, calle en medio, propiedad de Tiburcio Cortés;—Sur, ídem de Miguel Loaiza;—Este, ídem del mismo Loaiza; y Oeste, calle en medio, ídem de Manuela Céspedes. Valorada en \$ 185-00.—Solar sembrado de caña de azúcar, situado en el mismo barrio, distrito y cantón citados, que mide poco más o menos 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, que linda:—Norte, calle en medio, con fincas de los señores Tiburcio Cortés y Manuel Mata;—Sur, ídem de Juan Calderón;—Este, ídem de Jerónima Rojas; y Oeste, ídem de Manuel Segura, María de Jesús Ortega y Juan Calderón. Valorada en \$ 200-00. Estos bienes pertenecen al señor Lorenzo Macís Cerdas y se venden en virtud de ejecución establecida contra él por el señor José Villalta Chaves, en reclamo de cantidad de pesos. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago, 11 de Agosto de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

3—3

Rafael V. Roldán,  
Prosrío.

A quienes interese se hace saber: que a este despacho se ha presentado el señor Cayetano Barahona y Marín, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, pidiendo información posesoria de la finca que dice que posee por más de diez años como dueño y se describe así: "casa y solar; la casa de adobes, madera de cuadro y cubierta de teja, constante de 8 metros de frente, por seis metros de fondo; y el solar de 4 áreas, todo poco más o menos, sito en esta ciudad, distrito 1°, cantón 1° de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de María Quirós, lo mismo que por el Este; Sur, calle en medio, propiedad de don Gerardo Coma; y Oeste, ídem de Francisco Hernández. El solar lo hubo por herencia de su finada madre Petronila Marín, y la casa la construyó a sus expensas y están libre de gravámenes".

Treinta días de término se señalan a las personas que se consideren con algún derecho a dicho inmueble, para que se presenten a deducirlo.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago, Agosto 10 de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

3—3

J. León Guevara,  
Srio.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de la señora Dolores Cantillo, único apellido, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de la villa del Paraíso, para que dentro de tres meses acudan a hacer valer sus derechos, y se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia que si no se presentan en dicho término, que empezó a correr el día trece de Julio último, pasará ésta quien corresponda.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago, 11 de Agosto de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

Rafael V. Roldán,  
Prosrío.

Provincia de Alajuela.

A las doce del día once de Setiembre próximo, y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se ha de rematar en el mejor postor la finca que se describe así: Casa de habitación de diez metros y treinta y dos milímetros de largo, por cinco metros y ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho, construida en horcones, madera labrada y cubierta con teja del país, con sus correspondientes piezas, junto con el solar en que está construida, que mide dos mil seiscientos veinte metros y ochenta y seis decímetros cuadrados, plano, de figura irregular, cultivado de café, lo que no tiene edificio, sito en la quinta manzana al Sureste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, con propiedad de Luisa Zumbado, calle pública en medio: Sur, ídem de María Herra: Este, ídem de los herederos de Juan Manuel y Andrés Soto Quesada, calle pública en medio; y Oeste, con ídem de Rafaela Herrera y Wenceslao González; y está inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 160, folio 297, número 10,534, asiento uno.—Pertenece á los señores Jacinta, Brígida, Rita, David, Carlos y Froilana Méndez Soto, Josefá, Apolinar de Jesús, José María, Petronila, Andrés y Joaquina Soto Quesada, Angélica Soto Jinesta, María Aguilar Umaña y María del Rosario Fuentes Delgado, quienes tienen un derecho de doscientos pesos cada uno, representando los seis primeros un solo derecho, y están inscritos, respectivamente, en el mismo Registro citado, partido de esta provincia, tomos 160, 164, 174 y 195, folios 297, 321, 326, 322, 99, 465 y 466, bajo el mismo número 10,535, asientos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13; ha sido valorado en la suma de dos mil quinientos pesos; y se vende á solicitud, de dichas partes, previa información de utilidad y necesidad por no admitir cómoda división. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de primera instancia civil. Alajuela, 12 de Agosto de 1893.  
RAMÓN BUSTAMANTE,  
Ardilión Castro,  
Secretario.

3—2  
Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión del Presbítero don Ramón Saborío Ugalde, que fué mayor de edad, célibe y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día veintiséis del corriente, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo practicados, nombren albaceas propietario y suplente definitivos y digan sobre la venta judicial de las fincas, pedida por el albacea.  
Alcaldía segunda del cantón central.—Provincia de Alajuela, 14 de Agosto de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO,  
Ramón Lombardo,  
Srío.

3—2  
Pasenala Vargas Zumbado, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina del barrio de San Antonio de esta ciudad, se presentó á este Juzgado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre las fincas que posee hace más de diez años y que se describen así: Primera.—Terreno cultivado de pastos; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Teresa Vargas; Sur, río "Ciruelas" en medio, propiedad de Saturnino Vargas y de herederos de Gertrudis Vargas; Este, propiedad de Gorgonio Vargas; y Oeste, ídem, de Santiago Vargas; mide como treinta y cinco áreas, y vale próximamente veinticinco pesos. Segunda. Terreno sin cultivo, lindante: Norte, calle de entrada en medio, propiedad de la solicitante; Sur, terreno de Gorgonio Vargas; Este, calle pública en medio, terreno de herederos de Manuela Alfaro; y Oeste, terreno de Gabriel Salas; mide treinta y dos áreas y diez y siete centiáreas y vale aproximadamente cincuenta pesos. Tercera. Terreno cultivado de pasto, lindante: Norte, calle de entrada en medio, terreno de Ramón y de José Ramón Vargas, sin calle, terrenos de Vicente Soto y de herederos de Mercedes Alfaro; Sur, calle de entrada en medio, propiedad de la solicitante, ó sea la finca anterior, y propiedad de Gabriel Salas, siempre la misma calle en medio; Este, terrenos de Valerio y de Ezequiel Vargas; y Oeste, calle de entrada en medio, terrenos de Gabriel Salas y Gorgonio Vargas; mide diez hectáreas, treinta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas, y vale próximamente doscientos pesos. Cuarta. Terreno dedicado á la siembra de granos, lindante: Norte, terreno de Santiago Murillo; Sur, terreno de Vicente Soto, de María Bolaños, de Gorgonio Vargas y de herederos de Mercedes Alfaro; Este, terreno del mismo Gorgonio Vargas; y Oeste, ídem, de José Ramón Vargas; mide dos hectáreas, doce áreas y ochenta y tres centiáreas, y vale aproximadamente ciento cincuenta pesos. Esta finca tiene una calle de entrada que le pertenece exclusivamente, situada entre los terrenos de los herederos de Mercedes Alfaro al Este, y de José Ramón Vargas al Oeste; mide la calle cuatrocientos diez metros de longitud por cinco metros de ancho. Todas estas fincas están situadas en el barrio de San Antonio, distrito segundo, cantón primero de esta provincia; y las hubo la expresada solicitante, siendo viuda, por herencia de su señora madre Josefá Zumbado".  
Las personas que tengan derecho á oponerse á esta solicitud, lo verificarán dentro del término de treinta días.  
Juzgado de primera instancia civil de Alajuela, 5 de Agosto de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE,  
Ardilión Castro,  
Srío.

3—3  
A las doce del día cuatro de Setiembre entrante y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se rematará en el mejor postor, las fincas siguientes: Primera. Finca número diez y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, inscrita en el folio doscientos cincuenta y nueve, tomo doscientos cuarenta y seis, del Registro Público, sección de la propiedad, partido de esta provincia, asiento uno, que consiste en un terreno de potrero y montes, de superficie plana, constante de dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y una centiáreas y treinta y seis centímetros cuadrados; valorada en setecientos pesos. Segunda. Terreno de agricultura

de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, más ó menos, lindante: Norte propiedad de herederos de Francisco Carbonero: Sur, calle pública en medio, propiedad de Pascual Araya: Este, propiedad de Miguel Carbonero; y Oeste, propiedad de Josefá Jiménez. En esta finca hay construida una galera provisional; valorado todo en ciento cincuenta pesos. Las dos fincas están situadas en el barrio de San Antonio, distrito segundo, cantón primero de esta provincia y pertenecen á la sucesión de la señora Juana Venegas Monje; se venden á solicitud del albacea, previa autorización de las partes, para atender al pago de deudas y gastos de dicha sucesión. Quien quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de primera instancia civil. Alajuela, Agosto 10 de 1893.  
Ramón Bustamante,

Ardilión Castro,  
Srío.

Provincia de Heredia.

3 3  
A las doce del miércoles 6 del entrante mes de Setiembre, en la puerta de entrada del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré al mejor postor los bienes siguientes: una casa de habitación de 8 metros de frente por 6 de fondo, compuesta de comedor al frente, sala, cocina y cuarto, construcción de adobes, madera labrada y cubierta de caña y teja, con sus puertas y ventanas, todo nuevo y valorado en \$ 300-00; una cama de madera valorada en \$ 8-50; una mesa pequeña de madera en \$ 4-00; dos taburetes de madera y cuero en \$ 2-50; un escaño pequeño, valorado en \$ 2-50; y un cuadro conteniendo la imagen de San Antonio, valorado en \$ 1-50. Pertenecen al señor José Ramírez Barquero, y se venden por haberse ordenado así en ejecución que contra el expresado señor Ramírez tiene establecido Raimundo Echavarría Murillo, en su carácter de apoderado especial de la señora María Zamora González, albacea testamentaria en propiedad del causante Pablo Salas de único apellido, á quien pertenece el crédito. Se admiten propuestas arregladas.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, Agosto 11 de 1893.  
JACINTO TREJOS C.,  
J. Arturo Ramírez,  
Srío.

Comarca de Puntarenas.

El señor Fernando Jiménez, único apellido, mayor de edad casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno constante de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, cultivado con verduras y caña de azúcar, lindando al Norte, con terreno de Elena Ugalde y calle en medio, con terreno de Mateo Calvo y María Francisca Murillo; al Sur, con ídem de José Madrigal; al Este, con ídem de Juana Irene Quesada, Elena Ugalde y calle en medio, con terreno de Bartola Mena; y por el Oeste, calle en medio, con ídem de Benicio Mena; con una casa en él ubicada al lado Este, constante de cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo, montada en horcones, forrada con tabla, techada con madera redonda y cubierta con teja del país, situada esta finca en la tercera manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, y fué adquirida por el solicitante siendo soltero por más de diez años, por compra á Jesús Mena y Chavarría y Simón Galiano y Chavarría, libre de gravámenes y vale doscientos pesos.—Los que tengan derechos á la finca descrita pueden legalizarlos en el término de treinta días que la ley señala.

Alcaldía única de la ciudad de Esparta, Agosto 9 de 1893.  
RAFAEL AGUILAR,

Leandro J. Herrera,  
Srío.

3—3  
En esta Alcaldía se presentó el señor Florentino Cordero y Camacho, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando se mande inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca que ha poseído por más de treinta años y se describe así: terreno de seis hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y dos centiáreas y veintinueve decímetros cuadrados, cerrado y cultivado de zacate de gengibrillo, caña de azúcar, café, plátanos y verduras, lindando: Norte y Este, con propiedad de Vicente Vargas; Sur, con ídem, de Joaquín Trejos; y Oeste, calle en medio, con ídem, del mismo Joaquín Trejos; situado en el barrio de la Macacoma, legua Vieja, distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas; lo hubo el petente por compra al Municipio de este cantón, libre de gravámenes, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió en estado de soltero. Quienes tengan derechos al inmueble descrito, ocurran á legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se señala.

Alcaldía única de la ciudad de Esparta, Agosto 10 de 1893.

RAFAEL AGUILAR.

Leandro J. Herrera,  
Srío.

3—2  
A quienes interese, se hace saber: que á este Juzgado se ha presentado el señor don Juan Matamoros y Lobo, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, en su carácter de apoderado de la señora doña Cristina Espinach y Bonilla, viuda de Figueras, solicitando en favor de su mandante información posesoria de la finca siguiente que ha poseído quieta, pacíficamente y sin interrupción por más de veinte años y en que es copropietario el presentado en la mitad de ella, según inscripción hecha en el Registro de la Propiedad, tomo 147, folio 411, finca número 3067, asiento número 1. Dicha finca ó

sitio consiste en un terreno de pastos y montes, de figura irregular, parte plana y parte quebrada, denominado "Santa Rosa", constante según la medida antigua de diez y media caballerías poco más ó menos, pero que remedido y deslindando entre sus mojoneros hijos, resultó últimamente constar de seiscientas setenta hectáreas. Esta finca está situada en el distrito primero del Este, cantón único de Puntarenas, bajo los siguientes linderos: Norte y Oeste, con el vecindario del "Tigre" y tierras baldías denunciadas por José Arias: Este, quebrada del "Tigre" en medio, con la loma del Zacate, río del Naranjo en medio, con la finca de Antonio Vega, hoy de José Arias y terrenos de don Joaquín Lizano hasta el camino antiguo del Guanacaste; y por el Sur, camino real de Liberia en medio, con finca de don Manuel Barahona y sitio de Aranjuez: adquirida por herencia que le cupo á la señora Espinach de sus finados padres don Buenaventura Espinach y doña Mercedes Bonilla; no tiene gravámenes y vale mil pesos.

Y se publica este edicto, para que las personas que se crean tener algún derecho, se presenten á legalizarlo dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.  
Juzgado de primera instancia de Puntarenas, 12 de Agosto de 1893.

CARLOS MIRANDA,  
Manuel Calvo S.,  
Prosrio.

3—2  
Depósitos judiciales.  
MOVIMIENTO  
de depósitos judiciales habido en la Alcaldía única de Santo Domingo durante el mes que hoy termina.

	DEBE.
Giro número 233. Julio 4.—Son cargo treinta y dos pesos, depositados por Juana Salas para responder á embargo contra la sucesión de Mariana Calvo....	\$ 32-00
Giro número 675. Julio 22.—Son cargo tres mil quinientos quince pesos depositados por don José S. Campos para responder á remate en mortuoria de Rafael González Arce.....	3515-00
Giro número 239. Julio 25.—Son cargo veinte pesos depositados por don Joaquín Campos para responder á embargo contra Jenaro Villalobos.....	20-00
El valor de estos tres giros, más saldo del mes anterior, forman un saldo actual en el Banco de.....	\$ 1978-35
	5545-35

Alcaldía única de Santo Domingo, Julio 31 de 1893.  
ENRIQUE CORDERO,

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habidos en este Juzgado durante el mes de Julio próximo pasado.

	DEBE.	HABER.
Julio 1º.—Saldo en Caja, en Junio..	\$ 7981-04	
Julio 4. Giro número 339.—Doscientos veinte pesos que deposita don Isidoro Soto para responder á embargo contra bienes de Alberto Ugalde y Clementino Soto.....		220-00
Julio 4. Giro número 339.—Doscientos veinte pesos que depositó y fueron entregados á don Isidoro Soto, en embargo en bienes de Alberto Ugalde y Clementino Soto, por haberse arreglado el asunto.....	\$ 220-00	
Julio 7. Giro número 355.—Cuatrocientos pesos que deposita el Licenciado don José Antonio Castro en juicio seguido por Manuel Molina contra Concepción Molina.....		400-00
Julio 7. Giro número 354.—Sesenta y dos pesos, sesenta centavos que depositó Juan María Arias para responder á embargo contra bienes de Feliciano Santiesteban y Balvina Crespo.....		62-60
Sumas.....	\$ 8663-64	\$ 220-00
Saldo en Caja en Agosto.....		8443-64

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela, Agosto 7 de 1893.  
ARDILION CASTRO,  
Srío.

NOTA.—El Secretario del Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Alajuela me da cuenta de no haber habido movimiento de depósitos judiciales en las Alcaldías de Grecia, Naranjo y Atenas durante el mes de Julio próximo pasado.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. San José, 9 de Agosto de 1893.  
CIPRIANO SOTO,

CONOCIMIENTO

del movimiento habido en depósitos judiciales en el mes que hoy termina, en esta Alcaldía.

	DEBE.	HABER.
Julio 1º.—Existencia del mes anterior	\$ 1149-10	
Julio 10.—Son data la suma de doscientos sesenta pesos entregados á José Encarnación Sánchez Abarca en la mortuoria de Desideria Camacho Sánchez en el giro número 214 contra el Banco de Costa Rica.....		260-00
Julio 31.—Existencia en Caja.....	889-10	

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, Julio 31 de 1893.  
JOSE M. VIQUEZ.

